

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid núm. 191 del Miércoles 10 de Julio, se hallan insertas las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Circular.

Terminados fácilmente los lamentables sucesos que han tenido lugar en el confin de las tres provincias de Andalucía, el Gobierno de S. M., que no ha cesado de comunicar á V. S. instrucciones parciales encaminadas á restablecer ó conservar el orden público, juzga ya conveniente darle á conocer las bases de la conducta que se propone observar en lo sucesivo.

Preciso es evitar que los enemigos de la sociedad y de la monarquía, merced á la punible connivencia de políticos ambiciosos, logren producir nuevas perturbaciones que, aunque de suyo estériles, podrían comprometer de nuevo en el mundo el nombre por tantos años desdeñado, de nuestra patria, y privar á la Corona y á su Gobierno responsable del prestigio y la fuerza necesarias para conservar incólumes, en las difíciles circunstancias de la época los intereses fundamentales de la nacion española.

El Gobierno de S. M. se vanagloria de haber sometido hasta aquí todos sus actos á las prescripciones legales, oponiendo á los ataques encarnizados de los descontentos políticos la tolerancia y la benevolencia conciliables con el cumplimiento de las leyes.

En adelante por ningun concepto salvará los límites que señalan estas á su accion política; pero es claro que no podrá tener la misma indulgencia que hasta ahora con los que abusan de ella para provocar y ejecutar excesos como los que acaban de

consumarse en Andalucía.

Los sucesos del Arahal en 1857 y los mas recientes de Loja señalan con evidencia el fruto de ciertas doctrinas difundidas con perversa intencion entre las gentes sencillas de los campos y de las fábricas.

Ellos demuestran que contra la pertinacia con que se procura arrancar de raiz los sentimientos de religion y de moral cristiana, inspirando aversion á toda Autoridad y toda categoria social; contra esa guerra sorda, insidiosa, malévola, dirigida á la sombra de las leyes contra las leyes mismas, es preciso buscar una defensa eficaz que tranquilice los ánimos siempre alarmados, y asegure el orden público asentándole sobre la razon y la justicia.

Que hay derecho en la sociedad para reprimir la propagacion de ciertas doctrinas; que sus expendedores cometen diariamente el crimen más grave que se puede perpetrar en una nacion civilizada; que este crimen es tanto mas indigno, cuanto mayor es la impunidad con que puede cometerse y más groseros los móviles que le inspiran, es el grito universal de todos los hombres honrados, temerosos de perder el fruto de su trabajo á manos de esas turbas instruidas y organizadas de vagos y malhechores.

Pero la gravedad de estos hechos no debe perturbar la serena razon del Gobierno, que si bien los deplora y se ocupa, tanto de prevenirlos, como de aplicarles, si fuere necesario, el oportuno correctivo, no por eso olvida que en estos tiempos de agitacion intelectual y material, en que tanto agente irresistible pone en comunicacion diaria é incesante las naciones y las zonas más apartadas, sería quimérica la pretension de impedir que circularan libremente las personas y las cosas, cuanto más las ideas y las doctrinas.

Es un error venido de otros tiempos y otra organizacion social el que ha señalado á algunos Gobiernos modernos, como preservativo de todos los males públicos, la supresion del derecho de discutir en la prensa. Deben castigarse los excesos de esta por respeto á las costumbres y á la moral y en justa condenacion de intenciones, frecuente y notoriamente criminales; pero

no es de esperar la completa extincion de tales delitos (como de tantos otros que el Código penal castiga), y en vano sería lisonjearse creyendo evitables en su totalidad los estragos que puedan producir sus autores en las conciencias débiles por ignorancia ó perversion de principios.

La razon aconseja, pues, y la necesidad obliga á permitir la publicacion de las ideas; y entretanto los Gobiernos se ven condenados á resolver el árduo problema de evitar los efectos del mal, sin hacer imposible su reproduccion, y á defender á la sociedad de perniciosas doctrinas, no cuando por sí mismas labraron ya su descrédito, sino en el periodo de su novedad, cuando los ilusos ó los perversos intenten convertir en hechos meras palabras y vergonzosas teorías.

Tal es hoy la posicion del Gobierno de S. M. respecto á la imprenta periódica, que se presta á ser el principal instrumento de los perturbadores.

Como este problema no está solo planteado en España, sino que preocupa á la sazón á todos los Gobiernos civilizados, en todas partes viene siendo objeto preferente de estudio, y en todas se hallan para él idénticas soluciones.

En las naciones europeas especialmente, bien dando una fuerte organizacion á la política, bien aumentando los ejércitos permanentes, se han apresurado los Gobiernos á defender las bases fundamentales de la sociedad, haciéndolas incontrastables con el fin de poder asegurar y mantener libre el palenque á las justas de los discutidores. Y dondequiera se vé por las mismas causas, que á medida que la sociedad progresa, la Autoridad se organiza más y se robustece todo lo necesario para atender á los intereses públicos y defender los derechos particulares. Fundado en estos ejemplos, á pesar de que los tímidos ó poco experimentados esperan tal vez con impaciencia medidas extremas y excepcionales, el Gobierno de S. M. no adoptará otras disposiciones por ahora que las que están en el círculo de sus facultades constitucionales; y solo cuando no bastaren estas, propondrá en su dia á las Cortes los proyectos de la ley que juzgue ne-

cesarios para tranquilizar á los hombres de bien y enfreñar las pasiones egoistas de los malvados.

Entre tanto se limita á recordar á V. S. que dentro del círculo legal hay medios para contener á los criminales y cobardes instigadores de atentados contra la sociedad; porque si es cierto que las personas separadas del movimiento político, y atentas solo á vivir de su trabajo, se asustan de la procacidad de ciertos escritos, y ni aun tienen el valor de condenarlos; y si la audacia de los revolucionarios contrasta con las contemplaciones que les guardan por lo común los ciudadanos pacíficos, también lo es que la Autoridad puede volver á la opinion pública su natural energía por medio de una rigurosa aplicacion de las leyes.

Con este sistema, no solo dejarán de quedar impunes generalmente los excesos de la prensa, sino que podrá impedirse que los perturbadores usen á mansalva de otros instrumentos y medios de propaganda, no poco eficaces también para el logro de sus malos intentos.

Vigilando las reuniones de todas clases, no se convertirán en sociedades políticas las que solo pueden ser de trabajo, de instruccion ó de pasatiempo: manteniendo la libre contratacion, y haciendo respetar los derechos del capital y del trabajo, no se llegará nunca á colisiones que turben el orden público: estimulando el celo de los que tienen á su cargo la enseñanza ó la predicacion moral, y corrigiendo inmediatamente ó poniendo en noticia del Gobierno los abusos que por tales medios se cometan, se extenderán y fortalecerán las buenas doctrinas: denunciando y entregando inexorablemente á los Tribunales á los afiliados de sociedades secretas, á los vagos de profesion, á los que se mantienen de cuestaciones y estafas entre sus amigos políticos, desaparecerán todos estos criminales ó vivirán respetando el derecho, la moral y las leyes. Y si tanto medios de vigilancia, de libertad, de enseñanza y de prevision no fueran suficientes y se viera amenazado ó turbado el sosiego público, el Código penal y la ley de 17 de Abril de 1821 determinan el modo

de mantener ó restablecer el orden.

El Gobierno de S. M., que ha empleado siempre la mayor franqueza en sus actos, no vacila en manifestar lealmente su plan de conducta. Conocido este; ninguno temerá que la arbitrariedad del poder venga á descargar sobre su frente; pero nadie podrá lisonjearse tampoco de que por falta de energía en la aplicacion de las leyes vigentes hallará abandonada la sociedad á sus criminales ataques.

Para aplicar debidamente los principios que quedan consignados, el Gobierno hace á V. S. especial encargo de proceder en lo sucesivo con arreglo á las siguientes observaciones:

1.º El instrumento más eficaz de que puede servirse la propaganda revolucionaria es la imprenta. Conviene, pues, que V. S. se fije en la diversa condicion de los impresos, sobre los cuales ha de ejercer su vigilancia ó su autoridad, segun los casos.

2.º Ante todo haga cumplir V. S. rigurosamente las disposiciones que prohíben la expedicion y publicidad de todo impreso antes de llenar los requisitos al efecto indispensables. Para que se cumpla convenientemente la prescripcion del art. 3.º de la ley de imprenta, dispondrá V. S. que los impresos, que no sean periódicos políticos se entreguen en las oficinas de los Gobiernos de provincia con las horas de anticipacion que juzgue necesarias, y respecto de los periódicos políticos, bastará con que haga observar estrictamente el art. 21 de la ley de imprenta. Si á pesar de estas prescripciones se distribuye cualquier impreso antes del plazo reservado para su exámen, V. S. deberá aplicar á los periódicos políticos el art. 92 de la ley de imprenta, y castigar con la multa que tenga por conveniente á los autores y cooperadores de esta falta dentro de la facultad que concede á V. S. el art. 3.º de la misma ley.

3.º De la prévia presentacion de ejemplares á su autoridad no se exceptuarán más impresos que los que conduzcan con fajas y al descubierto el correo de Madrid ó de otras provincias. Dará V. S., no obstante, cuenta inmediata al Gobierno de cualquier impreso que considere perjudicial, aunque se halle en el caso ántes citado, para adoptar sobre él la resolucion conveniente.

4.º No deberá V. S. guardar ninguna consideracion con los impresos que, no siendo periódicos políticos se encuentren en los casos definidos en el art. 4.º de la ley de imprenta, y prohibirá desde luego la circulacion de todos los que sean contrarios en cualquier modo á la Religion, la Monarquía, la dinastía, el orden público ó la disciplina del ejército. Si V. S. tuviese conocimiento de que un impreso de esta clase, recogido sin que se haya reclamado la denuncia, ha tenido alguna circulacion, impondrá al editor ó persona responsable la correccion que estime oportuna dentro de la facultad general que le concede el caso 3.º del art. 5.º de la ley vigente para el gobierno de las provincias. De la misma manera, y con arreglo al propio artículo, castigará V. S. la ocultacion maliciosa de impresos recogidos, y

cuya denuncia no se hubiere reclamado.

5.º La estrecha aplicacion de los artículos 6.º y 96 de la ley de imprenta deberá ser para V. S. objeto de particular vigilancia. Ningun escrito que trate directa ó indirectamente de religion deberá circular sin prévio permiso del Diocesano, bajo la responsabilidad establecida en la ley de imprenta, y sin perjuicio de los procedimientos á que dé lugar el fondo de los escritos de que se trate.

6.º Los artículos 23 y 25 de la ley de imprenta deben llamar especialmente la atencion de V. S. En ellos se establece de un modo general que todos los delitos cometidos en impresos y no definidos en la ley de imprenta, son de la competencia de los Tribunales ordinarios. Por otra parte, los impresos que atacan la sagrada persona del Rey ó sus derechos y prerogativas, y las personas y derechos y prerogativas de los individuos de la Real familia, son, segun la misma ley, de la competencia de los Tribunales ordinarios; y únicamente cuando se trate de ataques no definidos en el Código penal, son competentes para entender en los delitos de esta clase los Tribunales de imprenta. Corresponde, pues, por punto general á estos delitos la aplicacion de los artículos 164 y 165 del Código penal, y V. S. obrará en el círculo de sus atribuciones apoderándose en tales casos de los presuntos culpables, como primer delegado de la justicia y entregándolos á los tribunales competentes. Cuando los ataques de esta naturaleza no estén definidos en los citados artículos del Código, deberá V. S. estimular el celo del Fiscal de imprenta para que formule su denuncia ante el Tribunal especial de Jueces de primera instancia.

7.º En la segunda parte del mismo art. 23 ántes citado se establece asimismo que cuando la publicacion de impresos constituya actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, como por ejemplo de conspiraciones contra el orden público, queda este hecho sujeto á las penas establecidas por el Código, y corresponde su persecucion y castigo á los Tribunales ordinarios. Pero si por ventura el impreso subversivo se publicase durante alguna perturbacion del orden público, deberá V. S. tener presente, no solo los artículos 163 y 175 del Código penal, sino tambien las disposiciones de la ley de 17 de Abril de 1821 en los casos en que estuviese ya publicada.

8.º Siendo necesario conservar ahora mas que nunca el prestigio y respeto de la autoridad que V. S. ejerce, deberá reclamar de los Tribunales ordinarios la aplicacion de las prescripciones de los artículos 192, 193 y 194 del Código sin contemplacion alguna.

9.º Con arreglo á las facultades que concede al Ministro de la Gobernacion el art. 8.º de ley de imprenta, prevengo á V. S. que en adelante puede prohibir que los impresos sean vendidos en voz alta por las calles, siempre que lo estime oportuno.

10.º La aplicacion conveniente del título 9.º de la ley de imprenta y las demas prevenciones de la misma ley dan á V. S. medio suficiente para evitar, que fuera de las hojas Impresas y periódicos

políticos, se den á luz escritos subversivos en forma alguna. Para impedir las hojas sueltas de esta clase tiene V. S. tambien bastantes medios legales; y respecto de los periódicos políticos, V. S. deberá excitar constantemente el celo del Fiscal de imprenta, á fin de que haga respetar especialmente los artículos 24, 25, 26 y 27 de la ley de imprenta cuando sean estos los infringidos, reservando por su parte á los Tribunales ordinarios todos los demas delitos que son de su competencia.

11.º Otro medio de propaganda revolucionaria tan importante como la imprenta es la creacion de sociedades públicas, que con diversos pretestos plausibles suelen tener un malévoló fin político. Sobre estas asociaciones y sobre las sociedades secretas llamo tambien muy especialmente la atencion de V. S.

12.º Respecto de las asociaciones que aparentan un objeto lícito bastará que V. S. haga observar rigurosamente la prevencion contenida en el art. 212 del Código penal, entregando inflexiblemente los contraventores á los Tribunales de justicia. Y siendo enteramente potestativo en V. S. el conceder ó negar permiso para toda clase de reuniones, y no pudiendo existir ninguna organizada sin su consentimiento, procederá además á revocar sin demora el que hayan obtenido con anterioridad las que por cualquier motivo no merezcan ya su confianza. El Gobierno desea que se muestre V. S. tolerante con toda asociacion literaria, benéfica ó de mero entretenimiento, que no tenga por objeto encubierto la perturbacion del orden público; mas no cumplirá V. S. con sus deberes permitiendo asociaciones disfrazadas que con este ó el otro nombre engañoso se hiciesen centros permanentes de malévolas y peligrosas maquinaciones. El hecho solo de componerse una sociedad de individuos pertenecientes todos á un solo partido político, sea cualquiera su denominacion, demostrará V. S. que no es de las que pueden ser consentidas por el Gobierno, ni de las que amparan las leyes.

13.º El desarrollo extraordinario de los trabajos públicos, el acrecentamiento incesante de la industria y el comercio y los progresos evidentes de la agricultura disculpan menos cada dia el delito de vagancia comprendido en el tit. 6.º libro 2.º del Código penal; y la autoridad de V. S. dispone de medios especiales para descubrir esta clase de delinquentes y entregarlos á los Tribunales.

14.º No es de los medios menos frecuentes de que se vale ahora los enemigos de la paz pública prevalidos del exceso mismo de ocupacion y trabajo que hay en todas las provincias del reino, el de excitar al aumento ó disminucion del valor de los jornales por medio de coligaciones entre los capitalistas ó entre los jornaleros. Es deber de V. S. mantener la libertad de unos y otros, pero evitando las coligaciones y denunciándolas á los Tribunales conforme á los artículos 461 y 462 del Código penal.

15.º En cuanto á las asociaciones definidas en el art. 207 del Código penal como sociedades secretas, V. S. deberá perseguirlas sin descanso en uso de sus

atribuciones, entregando los afiliados que caigan en sus manos, en cualquier número que sean á los Tribunales de justicia.

16.º Si á pesar de la vigilancia y el celo de V. S. en el cumplimiento de estas disposiciones, y las demás que le sugiera su lealtad y experiencia llegara á alterarse el orden en la provincia de su mando deberá V. S. apresurarse á cumplir, lo que prescribe el art. 181 del Código penal, adoptando además cuantas medidas preventivas juzgue oportunas, de acuerdo siempre con las demás Autoridades.

17.º Una vez declarada la sedicion, y sobre todo cuando esta amanece tomar graves proporciones, procederá V. S. á publicar inmediatamente la ley de 17 de Abril de 1821, previniéndolo á las autoridades militares para todos los efectos de la misma ley.

18.º Para el caso en que, sin alzarse públicamente, hubiera personas que empleasen fuerza ó intimidacion con objeto de preparar y organizar la sedicion ó la rebeldía, recuerdo á V. S. que semejante delito está previsto en el caso primero del artículo 189 del Código y en este como en todos los casos semejantes deben ser entregados los culpables aprehendidos por las Autoridades administrativas á los Tribunales competentes.

19.º Con el fin de evitar competencias estériles y perjudiciales en circunstancias graves al orden público, tenga V. S. presente que, segun el art. 5.º de la ley de 17 de Abril ántes citada, pasadas las horas que V. S. haya señalado al publicarla para el desistimiento del delito, se entienda que hacen resistencia á la tropa, y deben ser entregados siempre á las comisiones militares, para que los juzguen con arreglo á su art. 3.º, todas las personas: 1.º Que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas: 2.º Que sean aprehendidas huyendo despues de haber estado con los facciosos. 3.º Que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas ó con armas fuera de sus casas.

20.º Estando encargada á V. S. la conservacion del orden público en esa provincia, y siendo V. S. en ella el representante de la política del Gobierno, deberá hacer uso sin ninguna clase de consideraciones de las facultades que le concede el art. 4.º en sus casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de la ley orgánica para el gobierno de las provincias, vigilando todos los establecimientos y corporaciones públicas, cualquiera que sea su naturaleza, y dando cuenta á su tiempo á los Ministerios respectivos y á este, para los efectos que convenga, de la conducta política de todos los funcionarios, del apoyo moral y material que encuentre en ellos, sea cualquiera su clase y categoría, para el sostenimiento de los principios monárquicos, religiosos y sociales que está encargado de defender el Gobierno, y de los que inculcan y propaguen especialmente los Eclesiásticos, Catedráticos y Maestros revestidos de su alto carácter público por la Reina (Q. D. G.), y obligados por las leyes á ser los mejores y más celosos de sus súbditos.

Como del exacto y riguroso cumplimiento

to de estas disposiciones legales depende la seguridad de los más altos intereses del Estado, el Gobierno confía en que V. S. hará cuanto esté á sus alcances para no defraudar las esperanzas que tiene depositadas en su lealtad y su celo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para que sea conocida de todos, la conducta que se propone observar, en lo sucesivo, el Gobierno de S. M. Logroño 12 de Julio de 1861.—Manuel Somoza.

HABITANTES

DE ESTA PROVINCIA.

Al hacer pública la última intentona socialista, creí ofensivo á vuestra cordura y lealtad, recordar la observancia de los deberes que impone la Patria á los Ciudadanos. Hoy que con vuestra prudente conducta, durante el fugaz periodo de aquella insurreccion, queda demostrada la exactitud de mi juicio, tampoco sería indispensable otra prevención. Pero cuando se agita la calumnia en un mar de falsedades, alentada por ejemplos de otros tiempos; cuando se desatan todas las malas pasiones, llevando su maléfico veneno á las clases proletarias, fáciles de impresionarse á la risueña perspectiva de un próximo cambio de fortuna, cuando, en fin, se acinan todos los elementos disolventes contra el Trono, que es el poderoso dique de las borrascas demagógicas; contra la Reina que es el Angel de los pobres, contra la libertad que es nuestro ídolo porque resiste todas las tiranías, contra la religion que modera y dirige al bien, el corazon humano; es un deber de la autoridad, y deber imperioso, ponerse en guardia para defender los sagrados intereses que la están encomendados, ofreciendo con su resuelta actitud eficaz garantía á las personas, á la propiedad y á las instituciones.

Y no por esto, Riojanos, podrá con fundamento la maledicencia argüir que habrá menos tolerancia con las creencias, menos respeto á los derechos políticos: no, la ley, y solamente la ley será el movíl de todos los actos. El capricho solo es árbitro de la vida y de la hacienda, cuando impera el despotismo ó cuando las turvas usurpan la soberanía á los

poderes legítimos. Pero en esta actualidad, despues de conocer los efectos del Gobierno representativo, hallándose al frente del País el Gobierno que ageando el territorio Español, dando materia á la historia para muchas páginas brillantes, ni será jamás necesario cubrir la estatua de la ley, ni posible el entronamiento de la anarquía. Están, pues, firmemente aseguradas, por mas que falsos patriotas declamen lo contrario, todas las conquistas de la libertad.

Preciso es, sin embargo, aplicar rigurosamente la ley, para contener la difamacion, remedio de la prensa, y para que este portentoso elemento de la civilizacion moderna, no se preserte á pervertir la opinion pública, sembrando semillas como las que acaban de brotar en los campos de Loja; preciso es que las sociedades de recreo no se conviertan en centros políticos, ni en foco de vicios, ó juegos ilícitos; preciso es por último vigilar y proceder contra los vagos de oficio y contra los propaladores de noticias alarmantes, encargados de alimentar, las quiméricas esperanzas de los incautos.— Y apesar de esta apremiante necesidad, nunca la arbitrariedad decidirá de la suerte de ningun Riojano, mientras se halle al frente de la Provincia, quien consagró toda su vida al sostenimiento de los principios liberales; y morirá defendiéndolos vuestro Gobernador Manuel Somoza.

Logroño 14 de Julio de 1861.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los Fiscales de S. M. en las audiencias del reino.

La escandalosa rebelion de Loja, por insensata que sea, no ha dejado de conmover los cimientos mas honrados del orden social. La nacion ha visto con espanto que las teorías mas absurdas, las que el buen sentido tenia relegadas hace muchos siglos á la region de las quimeras, tomaron cuerpo y aparecieron de repente, con insolente audacia, en medio de un pueblo siempre religioso, siempre sumiso á la Autoridad, siempre leal á sus Reyes.

El Gobierno conoce los apremiantes deberes que este sintoma amenazador le impone, y está dispuesto á cumplirlos con perseverante energia.

Para que el castigo sea tan ejemplar como la horrible tendencia del crimen lo exige, y como la opinion

pública lo reclama de todos los ángulos de la península, S. M. me encarga diga á V. S. que sin salirse del círculo de la mas estricta legalidad, porque dentro de ella tienen los tribunales los medios necesarios para proteger todos los derechos y castigar ejemplarmente todos los delitos, despliegue V. S. todo el celo que debe á su patria y al puesto que desempeña á fin de que los delinquentes sean aprehendidos y entregados á los Tribunales; que V. S. dé órdenes á los promotores del distrito de esa Audiencia para que en los sumarios que deban formarse en los Juzgados de primera instancia, dado el caso de la última parte del art 2.º de la ley de procedimientos de 17 de Abril de 1821, se agoten todos los recursos de la vigilancia mas exquisita á fin de averiguar el origen, los medios y el objeto final de tan inaudito atentado; y que al pedir las penas que deban imponerse á los reos, sean tan severos é inexorables como la ley misma lo exige.

Pero no basta castigar los delitos cometidos; es preciso evitar su repetición; urge arrancar con robusta mano hasta la última raíz de la maléfica planta que tan venenosos frutos produce.

V. S. debe conocer que las fuerzas revolucionarias de todas las escuelas anárquicas trabajan de consuno para combatir con todas las armas y en todos los terrenos las bases fundamentales del principio católico; porque siendo un principio eminentemente civilizador, que hace compatible el orden con la libertad; que hermana en estrecho lazo el derecho con el deber; que así protege al propietario como da esperanzas y consuelo al desvalido; que al apoyar á la autoridad en el ejercicio de sus funciones, la enseña á ser suave, blanda é indulgente en el mando; destruyendo el principio católico creen con fundamento arrancar la base del orden social.

Y el modo de que no consigan tan sacrilego intento es que V. S. vele muy cuidadosamente á fin de impedir por todos los medios que estén á su alcance la propagacion de tan deletérea doctrina, denunciando todo escrito que ataque los dogmas y la moral de nuestra sagrada religion, ó que injurie, escarnezca ó ridiculice á sus ministros, conforme á las prescripciones del título 1.º del libro 2.º del Código penal.

Interesa además persiga V. S. y excite á que se persigan, cumpliendo con lo dispuesto en el mismo Código y en la ley de imprenta, todos los impresos que tiendan á subvertir ó desprestigiar directa ó indirectamente los principios fundamentales de la sociedad española, entre los cuales figura en primer término la Monarquía constitucional de Isabel II.

Por tanto es necesidad absoluta el que V. S. despliegue un gran celo para que se inicien con rapidez y oportunidad suma los procedimientos correspondientes contra toda tentativa de rebelion y sedición.

Debe asimismo ser V. S. incansable para sortener el principio de autoridad, que hoy mas que nunca es preciso levantar y enaltecer, pidiendo ante los Tribunales se enfrenen con todo el rigor de la ley los desórdenes públicos, los atentados y desacatos contra los poderes constituidos de que habla el capítulo 3.º, título 3.º, libro 2.º del Código.

No debe V. S. tampoco olvidar ni por un momento la importancia que hay que conceder á los delitos que en el cap. 4.º del mismo libro y título se califican de asociaciones ilícitas; puesto que en ellas nacen ordinariamente los proyectos de perturbacion y trastornos, que es necesario impedir con mano poderosa.

Por último, siendo el objeto notorio de todas las rebeliones, como las de Valladolid, Arabal y Loja, el despojo del propietario, conviene que V. S. en el ejercicio de su ministerio dispense á este la mas decidida protección, haciendo que las buenas doctrinas prevalezcan, y que las personas honradas se persuadan de la necesidad en que se encuentran de no permanecer apáticas ó indiferentes para contrarrestar con su influjo, su poder y su ejemplo á los enemigos del orden social. Necesitan estos hollar la religion, escarnecer la moral, combatir la Monarquía, atacar la propiedad, destruir la Constitucion y las leyes para conseguir sus vandálicos propósitos; y por lo mismo es la voluntad de S. M. que V. S., como representante de la ley y como agente del Gobierno cerca de los Tribunales de Justicia, en su esfera propia y con el auxilio de las Autoridades, de los Párrocos, de los maestros, de las personas honradas, y aun de la fuerza pública, trabaje sin descanso y con preferencia á todo para fiscalizar é impedir la consumacion de esa clase de delitos, llevando ante los Tribunales á todos aquellos que de un modo ostensible ó por astucia, aislada ó colectivamente, ataquen de cualquiera manera tan sagrados objetos; dando V. S. cuenta á este Ministerio de los obstáculos que encuentre en el cumplimiento de sus altos deberes, seguro de que hallará en el Gobierno de S. M. todo el apoyo que necesite; pues cuanto mas tolerante é indulgente es su política, tanto mas imperioso es el deber que tiene de ser severo é inflexible con aquellos que indignamente abusan de su constante acatamiento á la mas estricta legalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1861.—Fernandez Negrete—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Ilmo. Sr. Director General de Correos me dice en Circular de 1.º del actual, lo siguiente: Prorogado por cuatro meses el plazo

concedido para la duracion del servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las Islas de Cuba y Puerto-Rico, las expediciones sucesivas saldrán de Cádiz y de la Habana, durante la prórega, los dias que á continuacion se espresan:

Solida de Cádiz.	Id. de la Habana.
Agosto 10.	16 » »
Seliembre 1.º y 20	6 y 26
Octubre 10.	16 » »
Noviembre 1.º y 20	6 y 26
Diciembre 10 y 30	16 » »
Enero de 1862 » »	4 » »

Lo que de orden de aquella Direccion general se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento del público y con especial encargo á las Administraciones subalternas de Correos de esta provincia, de que dén toda la publicidad posible á esta Circular. Logroño 11 de Julio de 1861. —El Administrador principal, Manuel P. Ossorio.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Sabugano vecino que fué de la villa de Rincon de Soto y de donde marchó sin saberse su paradero, para que sin demora se presente en mi juzgado á rendir una declaracion en causa criminal que en el mismo se está siguiendo de oficio; pues de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar segun asi lo tengo mandado en providencia del dia de ayer. Dado en Alfaro á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. —Pedro Mendiri y Lopez. —Por mandado de su Sría., Manuel Garcia.

Crispulo Durango Escribano del número y Juzgado de esta villa de Roa y su partido.

Doy fe de que en la causa que por mi testimonio se sigue por heridas á Pedro Izdeoro se halla el edicto que á la letra dice:—D. Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido. Por este edicto emplazo á Norverto Alvarez, natural de Castillejo de dos Caras, partido de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, Diego Bazquez y Nicolasa Fernandez vecinos de Santa Maria de Fistein, partido judicial de Arzuá, provincia de la Coruña y Leandra Vazquez natural de Fuentemayor, partido y provincia de Logroño. Reos en la causa que por testimonio del infrascrito escribano se sigue por heridas á Pedro Izdeoro vecino de Andrade, partido de Puente de Ome, para que en el término de nueve dias siguientes al de la fecha se presenten los cuatro primeros en la cárcel de este partido donde se les comunicará traslado de lo que contra ellos resulte y hará justicia y al Pedro para que se presente á dar su declaracion con apercibimiento de que pasado el término de la ley proseguirá en su ausencia la causa sin emplazarles mas hasta la sentencia definitiva, notificándose los autos en los estrados de mi audiencia y les pararán estas notificaciones el perjuicio que haya lugar. —Dado en Roa á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. —Juan Cano y Latur. —Por su mandado, Crispulo Durango. —Corresponde con su original que en los autos de su razon á que me refiero Y para que conste al Sr. Gobernador civil de la

provincia de Logroño pongo este que signo y firmo en Roa fecha dicha.—V.º B.º, Juan Cano y Latur, —Crispulo Durango.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Indice de las ordenes de adjudicacion que la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado remite al Sr. Gobernador de la provincia, aprobadas en

sesion de 3 del actual, espresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

Nombres de los rematantes.	Cantidad por que se les adjudica.
D. Gavino Michel.	200
Felipe de la Mata.	3.150
Sebastian Gimeno.	900
El mismo	2.813
El mismo	113
El mismo	3.400
El mismo	1.460
Antonio Martinez	3.770

D. Manuel Tomás.	590
Anacleto Diez	71
El mismo	1.010
José Herce	1.720
Felipe Torralba.	639
Justo Martinez Eguizabal.	1.220
El mismo	2.444
Manuel Martinez	7.020
El mismo	6.020
Manuel Martinez Perez.	7.410
Bernabé Monforte.	250

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y particularmente para el de los interesados. Logroño y Julio 11 de 1861.—Ramon de Mateo.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Esta Junta provincial en sesion celebrada en el dia de hoy, y usando de las facultades que se la confieren por el artículo 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856 y en virtud del artículo 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, se ha servido aprobar las redenciones de los censos que á continuacion se espresan, solicitadas por los individuos que tambien se relacionan.

Redenciones efectuadas por haber presentado las solicitudes con anterioridad al Real decreto de suspension de 14 de Octubre de 1856.

CLERO.

CAPITALIZACION.
Reales vn. cts.

D. Vicente Martinez de la Cuadra, otro id. á favor de las Iglesias de Santiago y San Andrés de Calahorra, de 4 rs. de id. id., que capitalizado al 10 por 400 importa.	10
D. Juan Angel Caro, otro id. á favor del Cabildo Eclesiástico de Arnedillo, de 5 rs. 30 cénts. de id. id., que capitalizados al 40 por 100 importa.	53
D. Diego Miranda, otro id. á favor del Cabildo Eclesiástico de Enciso, de 36 rs. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	360
Doña Teresa Artacha y D. Juan Frias, otro id. á favor del convento de Religiosas de Santa Elena de Nájera, de 66 rs. de id., que capitalizados al 8 por 100 importa.	825
D. Pedro Pascual Caballero, otro id. á favor del convento de Religiosas de Nájera, de 33 rs. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	330
El mismo, D. Vicente Saez Frias y D. Manuel Saenz Salazar, otro id. á favor del convento de Religiosas de Entrena, de 130 rs., que capitalizado al 8 por 100 importa	1.625
D. Manuel Muro Navajas, dos id., ambos á favor del Cabildo de Navarrete, uno de 90 rs. de rédito anual, que capitalizado al 8 por 100 importa.	1.125
Y otro de 26 id. de id., que capitalizado al 40 por 100 importa.	260
D. Gerónimo Garcia, D. Pedro Olavarrieta Salazar, D. Pedro Pascasio Solaz y D. Juan Rivera, otro id. á favor del Monasterio de Santa Maria de Nájera, de 49 rs. 50 cénts. de id. que capitalizados al 10 por 100 importa.	495
Los mismos, otro id. á favor de los Religiosos Gerónimos de la Estrella, de 49 rs. 50 cénts. de id., que capitalizados al 10 por 100 importa.	495
Los mismos, otro id. á favor del Monasterio de Santa Maria de Nájera, de 27 rs. 50 cénts. de id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	275
D. Mariano Royo, otro id. á favor de la Cofradia de San Bartolomé de Navarrete, de 25 rs. de id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	230
D. Frutos San Roman, otro id. á favor del Cabildo Parroquial de Villamediana, de 120 rs. de id. id., que capitalizados al 8 por 100 importa.	1.500
D. Lino Murga, otro id. á favor del Monasterio de Santa Clara de Entrena, de 33 rs., que capitalizados al 10 por 100 importa.	330
D. Hilarion Ruiz de Palacios, otro id. á favor del Cabildo de Palacio de Logroño, de 55 rs. de id. id., que capitalizados al 10 por 100 importa.	550
D. Sebastian Gimeno, otro id. á favor del Cabildo de Palacio de Logroño, de 68 rs. de id., que capitalizado al 5 por 100 importa.	1.360
D. Pedro Ruiz y Pozo, otro id. á favor del Convento de Carmelitas Descalzas de Calahorra, de 19 rs. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	190
D. Manuel Guinea, otro id. á favor del Convento de Santa Elena de Nájera, de 82 rs 50 cénts. de id. id., que capitalizado al 8 por 100 importa.	1.031'25
D. Andrés Saenz Rivera y Antonia Lara, otro id. á favor del Monasterio de Santa Maria de Nájera, de 27 rs. 50 cénts. de id. id., que capitalizado al 10 por 100 importa.	275
D. Pablo Sanz, otro id. á favor de la Capellania fundada por D. Domingo Martinez, de 13 rs. 63 cénts. de id., que capitalizados al 10 por 100 importa.	152'10
D. Elias Murillo, otro id. á favor de Congregacion de Santo Domingo de Lacalzada, de 5 rs. 50 cénts. de id. id., que capitalizados al 10 por 100 importa.	55

RESUMEN.

PROCEDENCIA.	Número de censos.	Importe de los réditos	Idem de la capitalizacion.
Clero	87	5.275'90	74.042'22

Lo que de acuerdo de la referida Junta se hace saber al público por medio del Boletín de ventas para conocimiento de todos y especialmente para el de los comprendidos en la relacion que antecede. Logroño 8 de Julio de 1861.—El Presidente, Manuel Somoza.—Ramon de Mateo, Secretario.